REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL ARIGUANÍ

El Difícil, Enero Veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021)

REF.: 2018-00097- SOLICITUD DE AVALUÓ DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN PERMANENTE – Accionante PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA, sobre el predio "SAN ISIDRO" Vereda ALEJANDRIA, MUNICIPIO DE ARIGUANI DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. FMI-226-5117 Cuyo derecho de propiedad está en cabeza de los señores: ALEIRA ESTHER GIRALDO CASTELLAR, ARMANDO JOSE GIRALDO CASTELLAR, IGNACIO GIRALDO CASTELLAR, LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR Y, PATRICIA GIRALDO CASTELLAR.

Procede el Despacho a proferir Fallo en el presente asunto, toda vez que se ha verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

La Doctora BIBIANA CAMACHO REYES, actuando como apoderada de la Compañía PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA, conforme consta en el poder concedido por el señor MAURICIO ESTEBAN SUAREZ CUELLAR, Representante Legal Suplente de PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA, tal como se infiere del Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, solicita que judicialmente se fije el valor de la indemnización que la Sociedad que representa deba pagar en ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Permanente sobre el Predio SAN ISIDRO vereda ALEJANDRIA de este Municipio, en cabeza de ALEIRA ESTHER GIRALDO CASTELLAR, ARMANDO JOSE GIRALDO CASTELLAR, IGNACIO GIRALDO CASTELLAR, LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR Y, PATRICIA GIRALDO CASTELLAR.

Funda su demanda en que la Compañía PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA tiene derecho a explorar, explotar y transportar hidrocarburos en Colombia, por lo que aporta copia simple de la certificación expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos de fecha tres (3) de agosto de 2017 mediante la cual dicha entidad da fe del Convenio de Explotación Área de Operación Directa El Difícil suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH – y ECOPETROL S.A. en octubre 11 de 2007, al igual que OTROSÍ No. 1 a dicho Convenio del 16 de mayo de 2013 por medio del cual la ANH aprueba la cesión de dicho Convenio, que efectúa ECOPETROL S.A. a favor de PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA.

A los Demandados se les corrió dentro del término legal traslado del Auto Admisorio de la Demanda de fecha 07 de Mayo de 2.018, el día 16 de julio Mediante Auto se ordena correr traslado del Avalúo presentado por el perito designado en el listado de Auxiliares de Justicia, el cual se fija en lista el día

17 de Julio de la misma anualidad, en vista que las partes interesadas no objetaron el Despacho procedió a dejar en firme la presente Actuación mediante Auto fechado 09 de Agosto y Fijado en estado el día 10 de Agosto de 2018, el 24 de Agosto de 2018 se notificó personalmente al togado JUAN ALEXANDER CANO MEDINA como apoderado de los Demandados, el cual presenta el día 29 de agosto de 2018, contestación de la demanda y solicitud de nulidad procesal, el 6 de septiembre de 2018, el apoderado de la Parte Demandante, Presenta respuesta a la solicitud de nulidad, el día 1 de marzo de 2019, el Despacho Resuelve Negar la solicitud de nulidad Presentada por el Demandado, el día 7 de junio de 2019, el Despacho Niega la Solicitud de perjuicios elevada por la parte demandada, y corre traslado del avalúo presentado por el Perito Avaluador designado por este Despacho Judicial, el día 13 de junio de 2019, el Apoderado de los demandados presenta oposición al dictamen pericial, y presenta su propio dictamen pericial, el día 22 de Agosto de 2019, el Despacho mediante Auto corre traslado, el día 28 de agosto la parte demandante da respuesta en términos para ello del traslado de esta Actuación, y el 20 de Noviembre de 2019 mediante Auto el Juez niega la solicitud de nulidad de avalúo presentada por el perito Avaluador asignado por el Despacho.

El día 25 de febrero de 2020, los demandados presentan Acción de Tutela ante el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE PLATO MAGDALENA, en contra de este Despacho judicial alegando el debido proceso y el derecho a la defensa, la cual fue negada por improcedente mediante Fallo de Fecha 18 de mayo de 2020. Cuya decisión fue Confirmada por el Tribunal superior de Santa marta.

Habiéndose surtido las instancias procesales establecidas en la Ley 1274 de 2.009, así como las normas sustanciales y procesales concordantes, la Parte Demandante solicita se dicte sentencia, lo que en efecto se hará, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es importante destacar que conforme a las normas y principios del Derecho Procesal Colombiano, el juez al proferir la Sentencia, debe hacerlo con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

Este proceso se dirime por la Ley 1274 de 2.009, mediante la cual se establece el trámite a seguir. No se nombró a un perito para establecer el avalúo del Inmueble que se ha de ocupar a través de la servidumbre transitoria, debido a que el Demandado aceptó expresamente la indemnización propuesta por el Demandante.

Con base a las circunstancias jurídicas, se debe acceder a las pretensiones hechas por la Parte Demandante, del ingreso, la ocupación y ejercicio transitorio de la Servidumbre de Hidrocarburos, por lo que se ordenará la entrega de los dineros consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales al actual propietario del Inmueble, la cual se deberá pagar por una sola vez, tal como lo expresa el artículo 6° de la Ley 1274 de 2.009.

Como quiera que para la fecha en que se profiere esta sentencia:

1. *No se evidencia proceso judicial de restitución de tierras que ordene la suspensión del proceso de servidumbre transitoria, tal y como lo contempla la Ley 1448 de 2011 Art. 86, literal C., ni requerimiento alguno de parte de Autoridad Judicial y/o Administrativa relacionada con la servidumbre transitoria objeto del presente proceso.*

2. *No aparece medida de protección alguna en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble identificado con el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 226-5117 que imposibilite la constitución de la mencionada servidumbre transitoria,*

3. *No se observa inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente del predio objeto de la servidumbre transitoria, tal y como lo establece el Decreto 4829 de 2011 Artículo 17.*

Es dable ordenar la entrega de los dineros consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales al Apoderado de los Demandados Señores: ALEIRA ESTHER GIRALDO CASTELLAR, ARMANDO JOSE GIRALDO CASTELLAR, IGNACIO GIRALDO CASTELLAR, LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR Y, PATRICIA GIRALDO CASTELLAR. El Togado Dr. JUAN ALEXANDER CANO MEDINA, Identificado con C.C. N° 91.438.912, expedida en Barrancabermeja Santander y Tarjeta Profesional 309.763 del Consejo Superior de la Judicatura, y proceder con la notificación de esta decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena.

De acuerdo al artículo 7° ibídem, "la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos de carácter transitorio".

Este Despacho procederá a oficiar a las autoridades policivas para hacer cumplir este Fallo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL ARIGUANÍ

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Acceder a las pretensiones hechas por la parte Demandante PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA, representada por BIBIANA CAMACHO REYES, por lo que se ordena la ocupación y ejercicio Permanente de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos sobre el predio denominado SAN ISIDRO, Vereda ALEJANDRIA, ubicado en el Municipio de Ariguaní, Departamento del Magdalena, con Folio de Matrícula inmobiliaria 226-5117, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.*

SEGUNDO: *Igualmente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, se ordena la entrega de los dineros consignados en la Cuenta de Depósitos antes relacionado, al Apoderado de la parte demandada* ***JUAN ALEXANDER CANO MEDINA****, Identificado con* ***C.C. N° 91.438.912****, expedida en Barrancabermeja Santander y Tarjeta Profesional* ***309.763*** *del Consejo Superior de la Judicatura****,*** *quien cuenta con facultades para recibir según poder otorgado por sus Representados, por valor constituido en Depósito Judicial, la cual debe pagar por una sola vez, tal como lo expresa el Artículo 6° de la ley establecida en línea arriba, como se expresó en la parte motiva.*

TERCERO: *Notifíquese de la presente sentencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena.*

CUARTO: *Ésta decisión deberá registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 1274 de 2.009.*

QUINTO: *Se procede a oficiar a las autoridades policivas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VÁSQUEZ.